

### **ACCIONES O PARTICIPACIONES NO COTIZADAS: REQUISITOS Y CONDICIONES PARA QUE RESULTE APLICABLE LA EXENCIÓN DETERMINACIÓN DEL IMPORTE/CUANTÍA EXENTO**

Tenemos acciones o participaciones en sociedades no cotizadas, hemos determinado su valor, el siguiente paso es preguntarnos:

- ¿Estas acciones/participaciones están exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio?
- ¿Cuál es la cuantía/importe de su exención?

No caigamos en la complacencia de pensar que, cumplidos ciertos requisitos, toda la valoración está exenta, ...¡Hay que determinar el importe de la exención!

#### **A) REQUISITOS Y CONDICIONES PARA QUE RESULTE APLICABLE LA EXENCIÓN**

- 1. Que la entidad, sea o no societaria, realice una actividad económica y no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.**

Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, **no realiza una actividad económica** cuando concurren, durante **más de 90 días** del ejercicio social, cualquiera de las siguientes condiciones:

- Que más de la **mitad de su activo** esté constituido por **valores o**
- Que más de la **mitad de su activo** no esté afecto a **actividades económicas**.

Para determinar si existe actividad económica o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad.

**A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos, no se computarán los valores siguientes:**

- Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.
- Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.
- Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.
- Los que otorguen, al menos, el **5 por 100 de los derechos de voto** y se posean con la finalidad de **dirigir y gestionar la participación** siempre que, a estos

efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en esta letra.

Sin perjuicio de lo anterior, **no se computarán** como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas aquellos cuyo precio de adquisición no supere el **importe de los beneficios** no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos **tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores.**

A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por 100, de la realización de actividades económicas.

- 2. Que la participación del contribuyente en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100, computada de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado.**

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas de las personas anteriormente indicadas, **las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma, deberán cumplirse, al menos, en una de las personas del grupo de parentesco**, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

La exención contenida en el artículo 4. Ocho. Dos de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio no se entiende aplicable a los préstamos participativos contraídos con entidades mercantiles, con o sin cotización en mercados organizados, en las condiciones previstas en el citado precepto, dado que no son equiparables los préstamos participativos y con los fondos propios de entidades mercantiles. Criterio fijado por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 30 de marzo de 2021.

- 3. Que el contribuyente ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad.** A estos efectos, se considerarán funciones de dirección, que deberán acreditarse fehacientemente mediante el correspondiente contrato o nombramiento, los cargos de: Presidente, Director General, Gerente, Administrador, Directores de Departamento, Consejeros y miembros del Consejo de Administración u órgano equivalente, siempre que el desempeño de cualquiera de estos **cargos implique una efectiva intervención en las decisiones de la empresa.**

En el supuesto de que los titulares de las acciones o participaciones sean menores de edad o incapacitados, esta condición se considerará cumplida cuando se ajusten a la misma sus representantes legales.

4. Que, por las funciones de dirección ejercidas en la entidad, el contribuyente perciba una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de sus rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas.

Lo relevante no es tanto la denominación del cargo, sino que dicho cargo implique funciones de administración, gestión, dirección, coordinación y funcionamiento de la correspondiente organización. Criterio sentado por el Tribunal Supremo en Sentencia de 18 de enero de recaída en el recurso de casación para la unificación de doctrina 2316/2015.

A efectos de determinar dicho porcentaje, no se computarán los rendimientos de las actividades económicas desarrolladas de forma habitual, personal y directa por el contribuyente cuyos bienes y derechos afectan disfruten de exención por este impuesto.

Cuando una misma persona sea directamente titular de **participaciones en varias entidades** en las cuales concurren los requisitos y condiciones anteriormente citados, **el cómputo del porcentaje del 50 por 100 se efectuará de forma separada** respecto de cada una de dichas entidades. Es decir, sin incluir entre los rendimientos derivados del ejercicio de las funciones de dirección los obtenidos en otras entidades.

**Nuda propiedad y usufructo:** Cumplidos los requisitos comentados, pueden aplicar la exención, además del titular de la plena propiedad o de la nuda propiedad de las acciones y participaciones, el titular del derecho de usufructo vitalicio sobre las mismas.

Desde **L.A.Rojí Asesores Tributarios** le asesoramos y recomendamos que, si posee acciones o participaciones en sociedades no cotizadas, **realice cada ejercicio un chequeo** para verificar si se cumplen las condiciones y requisitos de cara a poder aplicar la exención a las mismas en el Impuesto sobre el Patrimonio, quedando a su disposición para asesorarle y resolver cualquier duda que pueda tener sobre este tema.

### IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO/EXENCIÓN/CHEQUEO

- ¿Cuál es la **actividad de la sociedad** en la que participo?
- ¿Es una **sociedad operativa** con organización y medios materiales y humanos?
- ¿Se dedica a **inversiones mobiliarias o inmobiliarias**? (RIESGO)
- En caso de inversiones inmobiliarias o arrendamientos, ¿tiene una **mínima organización empresarial** con personas contratadas a jornada completa? (NO ORGANIZACIÓN = RIESGO)
- ¿**Invierte en otras sociedades**? ¿Tiene una participación del 5% superior en las mismas? ¿Las sociedades participadas son sociedades meramente patrimoniales?
- ¿Tiene mucha **Tesorería o inversiones financieras** en su activo? (SÍ = RIESGO)
- ¿Cuáles han sido los **beneficios no repartidos de los últimos 10 años**?
- ¿Participamos en más de un **5%** en la sociedad?
- ¿**Quién ejerce** de forma efectiva las **funciones de dirección** en la sociedad participada?
- ¿La **retribución** recibida por las funciones de dirección supone la **principal fuente de ingresos** para el contribuyente o persona de su grupo familiar que las recibe? (NO = RIESGO)

(RIESGO = Probabilidad que estas acciones o participaciones no estén exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio)

# Luis Alfonso Rojí

**Asesores Financieros y Tributarios**

Goya, 77 Esc. Dcha. 2º  
28001-Madrid  
Teléfono: 91 436 21 99  
Fax.: 91 435 79 45  
N.I.F.: B85696235  
[www.lartributos.com](http://www.lartributos.com)

**aedaf** ASOCIACIÓN  
ESPAÑOLA  
DE ASESORES  
FISCALES



**economistas**  
Docentes e Investigadores  
**REAF-REGAF** Asesores Fiscales  
Σ economistas y titulados mercantiles

**REC**  
EXPERTO  
CONTABLE  
ACREDITADO

**eca**  
Experto Contable  
Acreditado  
Asociación Española de Contabilidad  
y Administración de Empresas

---

Crear valor para nuestros clientes es el objetivo principal de este Despacho.

Cristina Martín  
Carlota Rodríguez  
Silvia Rojí  
Olalla González  
Luis Alfonso Rojí

Remitido por: Vanessa Esteve